



Recurso nº 913/2013

Resolución nº 009/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.CH.C. en representación de la UTE GRÁFICA TARTESSOS, S.L.-SURPAPEL, S.L. “en relación con el expediente RASU-318 LOTE Nº 1, para la contratación del SUMINISTRO INTEGRAL DE IMPRESOS EN EL ÁMBITO DE DIVERSAS GERENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Subsecretario del Ministerio de Justicia, actuando como órgano de contratación en virtud de la delegación de competencias realizada mediante Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre, convocó, mediante anuncio enviado al DOUE el día 30 de julio de 2013, publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el mismo día y en el BOE de 1 de agosto de 2013, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato cuyo objeto consiste en “suministro integral de impresos en el ámbito de diversas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia (2 lotes)”, con un valor estimado de 2.840.694,35 €

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta la UTE GRAFICA TARTESSOS S.L.-SURPAPEL S.L.

Tercero. La Mesa de Contratación, en su reunión de 3 de octubre de 2013, aprobó el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor, atribuyendo a la UTE GRÁFICA TARTESSOS S.L.-SURPAPEL S.L. una puntuación de cero puntos.

Cuarto. Mediante Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 22 de noviembre de 2013, notificada el 25 de noviembre, se adjudicó el contrato a la UTE constituida por las sociedades ADLOUNI, S.L.- SIGNE, S.A. para el lote 1.

Quinto. Con fecha 29 de noviembre de 2013, la recurrente presentó en el registro general del organismo contratante escrito en el que anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación “en referencia con el expediente RASU-318 LOTE Nº 1, para la contratación del SUMINISTRO INTEGRAL DE IMPRESOS EN EL ÁMBITO DE DIVERSAS GERENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA”.

El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales el mismo día 29 de noviembre de 2013.

Con fecha 10 de diciembre de 2013, el Subsecretario del Ministerio de Justicia remitió a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Sexto. Con fecha 19 de diciembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal, el día 16 de diciembre de 2013 se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

La UTE SIGNE ADLOUNI DOS, adjudicataria del lote 1, hizo uso de su derecho mediante escrito que tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo

41.1 TRLCSP, habida cuenta de que el órgano de contratación es un órgano de la Administración General del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de exclusión recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto del recurso es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 130.000 €, por lo que tiene la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 15.1.a) TRLCSP. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP.

Cuarto. Respecto del acto objeto de impugnación, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, señala que no queda debidamente identificado, solicitando que se inadmita el recurso por extemporáneo.

La formulación de esta excepción obliga a que se proceda a la identificación del acto impugnado, determinando las consecuencias que procedan, tanto en cuanto a la impugnabilidad del acto como a la interposición del recurso en el plazo establecido para ello.

Tanto en el escrito de interposición del recurso como en el escrito anunciando la interposición, la recurrente señala que se interpone el recurso “en relación [‘en referencia’ es la expresión que se utiliza en el escrito anunciando la interposición] con el expediente RASU-318 LOTE Nº 1, para la contratación del SUMINISTRO INTEGRAL DE IMPRESOS EN EL ÁMBITO DE DIVERSAS GERENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA”, sin que aparezca identificado cual es el acto frente al cual se dirige el recurso.

De acuerdo con el artículo 40.2 TRLCSP, sólo son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos que en el referido apartado se enumeran. Se trata, en todo caso, de actos concretos y determinados, sin que quepa la posibilidad de interposición del recurso frente al procedimiento en su totalidad.

No obstante lo señalado, el carácter antiformalista del Derecho Administrativo obliga a indagar, si ello fuera posible, cual fue la voluntad del recurrente en relación con el acto que se pretendía impugnar, de forma que una poco clara identificación de aquél no prive al recurrente de su derecho al recurso.

En el suplico de su recurso, la recurrente solicita *“que se tenga por presentado este escrito, y los documentos adjuntos, se sirva admitirlo y tener por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el expediente RASU 318 lote nº 1, para la contratación del suministro integral de impresos en el ámbito de diversas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, previa la tramitación legal que corresponda. Y se paralice el proceso, en el momento en que se encuentra, así como anular la valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a un juicio de valor”*.

A la vista del párrafo transcrito, se observa que la recurrente no dirige pretensión alguna frente al acto de adjudicación, sino que después de solicitar que se tenga por interpuesto el recurso contra el expediente solicita la paralización en el momento en que se encuentra, lo cual es una solicitud de adopción de una medida cautelar de suspensión, y la anulación de la valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a un juicio de valor, siendo ésta la pretensión de fondo que ha de entenderse deducida. Ahora bien, esta pretensión no va dirigida frente al acto de adjudicación, sino frente al acuerdo de la Mesa de Contratación en el que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor.

Coadyuva a esta conclusión el hecho de que, aún cuando la interposición del recurso se realiza con posterioridad a la notificación de la adjudicación del contrato (la adjudicación del contrato se notifica el día 25 de noviembre, mientras que el recurso se interpone el día 29 de noviembre), no se hace ninguna referencia a la adjudicación ni en los

antecedentes de hecho (que se limitan a referir los antecedentes que considera convenientes en cuanto a la apertura de los diversos sobres, en particular el sobre 2), ni entre las alegaciones (que se limitan a realizar las alegaciones que considera convenientes respecto del contenido del informe de valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a un juicio de valor.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, ha de entenderse que el acto impugnado es el acuerdo de la Mesa de Contratación en el que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor.

Quinto. El acuerdo de la Mesa de Contratación en el que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor es un acto de trámite.

De acuerdo con el artículo 40.2.b) TRLCSP, los actos de trámite sólo serán impugnables cuando decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Además, el precepto concreta que se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

En el caso que nos ocupa, la Mesa de Contratación no excluyó a la recurrente de la licitación, sino que valoró su oferta técnica con cero puntos, continuando la recurrente en el procedimiento y procediéndose a la apertura de su oferta económica. Por tanto, el acuerdo de la Mesa de Contratación en el que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor no es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Por otra parte, tampoco se ha identificado ningún hecho que haya dado lugar a indefensión de la recurrente, ni violación de sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Antes al contrario, el procedimiento ha seguido los trámites legalmente establecidos. Lo que ha sucedido no es que se haya producido una violación de derechos

subjetivos o intereses legítimos, sino que la recurrente no está conforme con la valoración que se le ha atribuido en una de las fases del procedimiento. Más concretamente, no está conforme con el contenido de un acto de trámite. Ahora bien, esta discrepancia debe hacerse valer con ocasión de la impugnación del acto definitivo en cuyo contenido se incorpore el contenido de tal acto de trámite, en este caso, el acto de adjudicación.

Consecuencia de lo expuesto es que el recurso se ha dirigido frente a un acto de trámite no susceptible de impugnación separada, por lo que debe ser inadmitido.

Sexto. Sin perjuicio de lo anterior, aún en el caso de que el acto fuera susceptible de recurso especial en materia de contratación, el recurso habría sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para ello.

El acuerdo de la Mesa de Contratación en el que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor tuvo lugar el día 3 de octubre de 2013.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) TRLCSP, cuando el recurso se interponga frente a actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el recurso deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la infracción.

La recurrente, en el antecedente de hecho quinto de su recurso, señala que el informe técnico de valoración de criterios de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a juicio de valor fue leído en acto público que tuvo lugar el día 3 de octubre de 2013. El día a quo para el cómputo del plazo para la interposición del recurso será el día 4 de octubre, siendo el día ad quem el día 23 de octubre de 2013. En consecuencia, tanto el anuncio de interposición de recurso como la interposición del mismo, se habrían realizado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurrente en representación de la UTE GRÁFICA TARTESSOS S.L.-SURPAPEL S.L. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación en el

que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor en relación con el LOTE Nº 1 de la licitación para la contratación del SUMINISTRO INTEGRAL DE IMPRESOS EN EL ÁMBITO DE DIVERSAS GERENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, con número de expediente RASU-318”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.CH.C. en representación de la UTE GRÁFICA TARTESSOS S.L.-SURPAPEL S.L. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación en el que procede a aprobar el informe relativo a los criterios de valoración cuya ponderación está sujeta a juicio de valor en relación con el LOTE Nº 1 de la licitación para la contratación del SUMINISTRO INTEGRAL DE IMPRESOS EN EL ÁMBITO DE DIVERSAS GERENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, con número de expediente RASU-318”, ordenando la devolución del expediente al órgano de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.